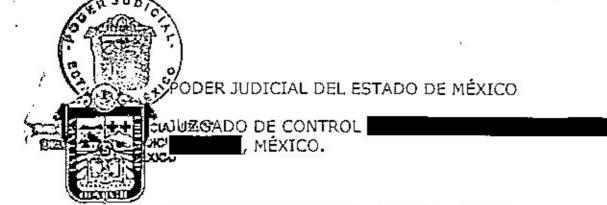
# COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA PENAL: 458/2016

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN.



SENTENCIA DEFINITIVA. ESTADO DE MÉXICO, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Para resolver en definitiva la situación juridica de
, a quien se le instruyó la causa penal de juicio número
458/2016, por la probable participación que le resultó, en términos de
los dispuesto por los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso c) del
Código Penal vigente en el Estado de México, en la comisión de los hechos
delictuosos de VIOLACION POR EQUIPARACION (POR SER LA
VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA
previsto en los artículo 10, 273 párrafos tercero y quinto del Código Penal
vigente en el Estado de México y sancionado por el párrafo primero del
artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio
de <b>de</b>

IDENTIFICACION DEL SENTENCIADO

		622327		<u> </u>	7	
90	- W	Ø.	<b>1</b> 11	- 10°	,	868)
14.52.0				30	44	64
	100			3577343		
S 8		10. 31			- 0	
				76		
	-	· · ·				1967

Actualmente recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

LA VICTIMA U OFENDIDA, fue individualizada como

### RESULTANDO

- 1. El catorce de enero de dos mil quince, el Juez de Control hizo llegar a este Tribunal Colegiado, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa 679/2014 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juició oral en contra de donde se contienen los hechos motivo de acusación, los acuerdos probatorios y las pruebas a desahogar.
- 2. Se ordenó por parte de este Unitario de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 458/2016, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las nueve horas del seis de febrero de dos mil quince, fecha en que tuvo verificativo ésta, dándose inicio a ella haciendo saber a las partes la acusación que habría de ser motivo de juicio contenido en el auto de apertura a juicio oral, los acuerdos probatorios alcanzados entre las partes y exponiendo la Fiscalía su posición planteada en la acusación y la Defensa su posición respecto de los cargos formulados; audiencia que fue suspendida, continuándose en fechas posteriores hasta el completo desahogo de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral, e incluso hasta la emisión de los alegatos de clausura, lo cual tuvo verificativo el veintiocho de julio de dos mil quince; señalándose las

dieciocho horas del día treinta y uno de julio de dos mil quince para emitir la sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al suscrito para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

DICIAL DE

€)

4

4

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juido seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartiria en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, (?).

(?)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"Artículo 20. (?)

A. De los principios generales:

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(?)."

### "Artículo 21. (?)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(?)."

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 10, 270 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

"I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consume en el territorio del Estado;

(?),"

"Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito. (?)."

"Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (?)."

"Artículo 10.- Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumar el delito u omitiendo la que debería evitario, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si se pone en peligro el bien jurídico.".

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

(?)

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier perte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

(?)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía



\*

0

vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"Articulo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso,"

"Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (?)."

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- (?).

. (//

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tiplficados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

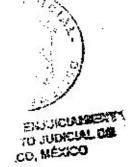
(?)."

"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

III.- Tribunales de Julcio Oral;

(?)."

"Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.".



Ť

1

"Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aún cuando se iniciare en otro.

(?)."

"Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (?)."

7

"Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.".

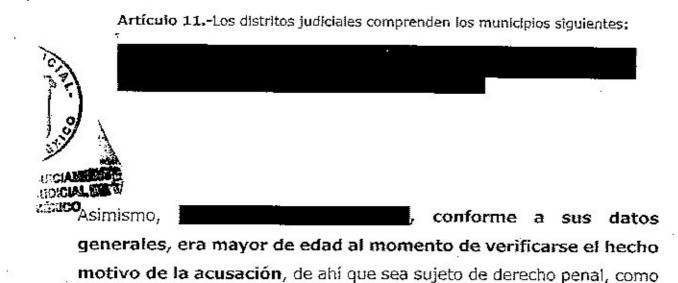
Por lo tanto, este Unitario de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo verificativo, según la acusación formulada por el Ministerio Público, el **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS**.

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento de Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo la aplicación de las cuales. penas corresponde a este Unitario de Juicio Oral, por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho que se considera típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a la competencia subjetiva abstracta, el suscrito se encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que cuenta con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarse como Juez de Juicio Oral en la Región Judicial de Texcoco, Estado de México; con relación a la competencia objetiva, este Unitario de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva sobre la acusación, porque por lo que respecta a la materia, el hechos delictuoso por el que se formuló acusación y que la ley considera como el delito de VIOLACION POR EQUIPARACION (POR SE LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA, se encuentra

previsto en los artículo 10, 273 párrafos tercero y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, se trata de la materia penal, aunado a que es un hechos delictuoso del fuero común, dada su tipificación en el mencionado código.

En cuanto al **territorio**, el hecho motivo de la acusación, tuvo verificativo en el municipio de por la por lo tanto, ocurrieron dentro de ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado, como lo dispone el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que prevé:



Artículo 3.-Este Código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se estará a lo pactado en los tratados internacionales. Los que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad quedan sujetos a la legislación especializada.

lo prevé el artículo 3 del Código Penal vigente en el Estado de México:

Finalmente, por lo que se refiere a la competencia subjetiva concreta, este unitario no tiene conocimiento de alguna situación que pueda afectar su imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, soy competente para conocer y resolver los hechos que fueron motivo de la acusación y del juicio.

7

## II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS

El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de por la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACION (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en los artículo 10, 273 párrafos tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de incluso, al iniciar la audiencia de juicio el agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa privada, expuso su posición frente a los cargos formulados, lo cual cada uno de ellos reiteró al exponer sus alegatos de clausura.

# III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA »

Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

"Artículo 65.Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

- El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del

OSL OSTA

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL HECHO DELICTUOSO y, también en su caso, LA SANCION QUE HABRÁ DE IMPONERSE.; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se proceden a analizar en los siguientes términos:

# IV ACREDITACION PLENA DEL HECHO DELICTUOSO

A Marie A	Bara la comprobación del hecho delictuoso de VIOLACION POR
21.7	EQUIPARACION (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE
GI)	KANOS) EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de
	y por el cual el agente del Ministerio Público,
	realizara formal acusación en contra de
	atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos
	Penales vigente en el Estado de México, porque precepto legal define lo que
	debe entenderse porhecho delictuoso y consecuentemente, alude a la
	forma en que debe justificarse, el cual prevé:

#### Artículo 185. (?)

.

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Para lo anterior es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22, 297 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que dispone:

**Artículo 21.** Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

**Artículo 22.** Las pruebas serán valoradas por lo jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 297. Los antecedentes de la Investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

**Artículo 343**. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Lo anterior porque la determinación que se adopte en cuanto al acreditamiento pleno del hecho delictuoso y, en su caso, de la responsabilidad penal del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio.

Por tanto, a fin de establecer cuales son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso, así los artículos 10 y 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 10.- Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la Intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumar el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si se pone en peligro el bien jurídico.".

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a dos mil días multa. (?)

Se equipara a la violación la cópula o introducción por via vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

1

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

P

COL

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita contiene tanto elementos objetivos, como normativos, pero de ninguna manera subjetivos, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

**Elementos objetivos:** son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son proplos del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

- a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretario o no. Lo tipico es la finalidad que acompaña al dolo.
- b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción tipica mísma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.
- c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.
- d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilità la comisión del delito.

De tal manera que **respecto a los elementos objetivos** que se encuentran expresamente descritos se encuentran:

1.- El atinente a la conducta que en el caso atiende a LA EXTERIORIZACION DE LA INTENCION MEDIANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD QUE DEBE PRODUCIR LA IMPOSICION DE LA COPULA;

- 2.- El medio comisivo, esto es que la imposición de la cópula sea POR MEDIO DE LA VIOLENCIA.
- 3.- Incluso, se debe justificar, como elementos de esta naturaleza, LA CAUSA AJENA QUE IMPIDE LA CONSUMACION DEL RESULTADO.

Y no obstante que la descripción legal no requiere algunos otros elementos objetivos en forma expresa, conforme a la dogmática penal, es menester justificar los atinentes a:

- 4.- El sujeto pasivo;
- 5.- Un resultado y
- 6.- Un nexo de atribuibilidad.

Asimismo, la descripción típica también alude a elementos de carácter normativo, como lo son precisamente qué debe entenderse por COPULA que la imposición de ésta sea SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO.

Por otro lado, la descripción legal no describe elementos de caráctera subjetivo.

Por ende, a fin de llevar a cabo el análisis y acreditamiento pleno del hecho delictuoso, se debe atender en principio a LA TEORÍA DEL CASO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CONFORME AL AUTO DE APERTURA À JUICIO ORAL, cuya teoría la reitera al momento de emitir sus alegatos de clausura, misma que la hizo consistir en que:

"El once de abril del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las dos de la mañana, el acusado jaló a la menor víctima y se la llevó al domicilio ubicado en

, diciéndole que no difera nada si no le haría daño a su familia, la metió a un cuarto, la aventó y le dijo que se bajara el pantalón, la menor vio que en el buró el acusado tenia una pistola, por lo que le dio miedo y se bajó el pantalón, el acusado se bajó el boxer, jalándo a la pasivo del cabello queriéndola penetrar, pero no lo logra debido a que el se jaloneaba y en ese momento entra su primo del acusado de nombre y empleza a pelear con el acusado, por lo cual la víctima logra ponerse su ropa y sale del lugar."

1

2

Por lo tanto, después de que este Juzgador ha llevado a cabo un estudio minucioso y la ponderación tanto individual como en conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, llega a la conclusión que los mismos son insuficientes para acreditar plenamente el hecho delictuoso de VIOLACION POR EQUIPARACION (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA a que alude la descripción típica, puesto que con ellos no es posible determinar que las circunstancias del hecho que fue motivo de la acusación hayan ocurrido como lo precisó la Representación Social, como consecuencia a ello, no es posible considerar que se haya desplegado una conducta que se adecue a la descripción típica que prevén los artículos 10 y 273 párrafos tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México.

delictuoso y, consecuentemente, una conducta típica, se debe partir de establecer las circunstancias de un hecho en cuanto al lugar, tiempo y modo de ejecución, para de esta forma estar en aptitud de afirmar, o no afirmar, si ese hecho se adecua a la descripción típica que describe un actuar humano como delictivo; de ahí que sea indispensable atender a los medios de prueba que se desahogan en juicio para poder llegar a esa determinación, empero, todo ello partiendo de considerar el hecho que es motivo de la acusación, porque es precisamente ese hecho respecto del cual se defiende en juicio un acusado.

Destacado lo anterior, entonces es dable considerar que el hecho por el cual la Representación Social formuló acusación en contra de y el cual sostuvo durante el juicio, no se encuentra comprobado con los medios de prueba que fueron desahogados en juicio, es decir, los órganos de prueba de cargo e incluso con los desahogados por parte de la Defensa.

En efecto, se recabó como medio de prueba de cargo EL TESTIMONIO DE , quien al acudir ante este Órgano Jurisdiccional y ser cuestionada por las partes, hizo saber: A INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Está bien, se encuentra tranquila, sabe que se encuentra en este lugar por su declaración, se reflere a la que hizo hace tiempo, ante el ministerio público, pero no recuerda donde está ubicado el ministerio público, lo que declaró es que había tenido una discusión fuerte y que habían llegado hasta los jaloneos, La discusión la tuvo con Esa discusión la tuvieron afuera de su casa. Ella vive en l La discusión fue el 11 de abril de 2016, no recuerda la hora, pero fue en la Ese día llegó y quería hablar con ella, con relación a porqué motivo esta ella molesta. En esas fechas, era su novio. EALW. Comenzó a ser su novio casi desde que lba a cumplir catorce años. Duró con casi once meses de novia. Termino con esa relación de noviazgo ese mismo día que discutieron. Ese día llegó y tocó en su casa, al interior estaban sus dos hermanas y su mamá, ella estaba en la sala, su mamá estaba en su cuarto. Ella misma le abrió a (la victima). Discutieron afuera de su casa aproximadamente como veinte minutos, después de esto comenzaron a forcejear, después intentó abrazarla, pero ella lo empujo, ante eso simplemente se quedó parado. Afuera permanecieron afuera de su casa menos de una hora; después se fueron caminando como treinta pasos derecho de su casa, no sabe a dónde se dirigian, solo comenzaron a caminar, solo habiaba con ella, le decia que no lo dejara, No recuerda cuanto tiempo caminaron, pero se dirigieron a la esquina de su En la esquina de su casa no permanecieron mucho tiempo, porque ella se retiró hacia su casa. se quedó ahí, ya no supo que hizo porque ella se metió a su casa. Después de que ella se mete a su casa, le comentó a su mamá que es lo que le había pasado, porque notó que estaba llorando, por lo cual le comento que había discutido fuertemente con

D.

No recuerda la fecha en que rindió su declaración ante el ministerio público,

Rindió su declaración porque quería que se alejara de ella, fue con su mamá y con su tía.

No recuerda quien la atenido cuando estaba declarando en el ministerio público, pero era una persona que estaba dentro, en un como cuarto, a esa persona le dijo que quería que se alejara de ella, le refirió lo que había sucedido, que le lastimó sus brazos cuando comenzaron a pelear y discutieron muy fuertemente.

Ella no leyó esa declaración que realizó, no sabe porque no la leyó, simplemente la firmó y ya.

Su grado de estudios es hasta secundaria, sabe leer y escribir.

Ese dia que llegó , el 11 de abril, sabia que era él, porque le grito por su nombre, por eso sabia que era él.

En la discusión que tuvieron le decía que no lo dejara, que lo perdonara porque lo que había hecho, ya que ella se había enterado que él ya tenía a su pareja y a su hijo.

No sabe bien donde vive solo sabe que vive en la calle 37.



PETOCO

Ą.

1

Ġ

Cuando iban caminando no la amenazó en ningún momento.

LECTURA PARA SUPERAR UNA CONTRADICCION CON RELACION AL MOMENTO EN QUE IBAN CAMINANDO: ME LLEVO POR TODA LA CALLE, ABRAZANDOME Y DICIENDOME QUE NO DIJERA NADA PORQUE E IBA A HACER DAÑO A MI FAMILIA", al respecto dijo; la verdad en ningún momento él la amenazó, pero sí iban caminando y si la abrazó.

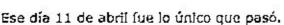
LECTURA PARA SUPERAR UNA CONTRADICCION CON RELACION A QUE ELLA SE REGRESO DE LA ESQUINA HACIA SU CASA: "DESPUES AL LLEGAR AL DOMICILIO DE SU ABUELITA QUE ESTA EN LA COLONIA PROVIDENÇA LA METIO A UN CUARTO QUE ESTA DEL LADO DERECHO, AVENTANDOLA", al respecto dijo: ella nunca dijo eso.

Cuando rindió su declaración estaba su mamá y su tía.

Su relación de noviazgo con era muy buena, se llevaba muy bien con

Esa fue la primera vez que llegaron a los golpes.

Ella no conoce la casa de la abuelita de



Durante su noviazgo con si si tenía relaciones sexuales con él, pero no recuerda cuando fue la última vez.

En ningún momento él intentó abusar de ella.

LECTURA PARA SUPERAR CONTRADICCION EN RELACIONA QUE NUNCA INTENTO EL ACUSADO ABUSAR DE ELLA SEXUALMENTE: "CUANDO LA METIO AL CUARTO DEL DOMICILIO DE SU ABUELITA, LA AVIENTA, LE BAJA EL BOXER, QUERIENDOLA PENETRAR PERO NO LO PUDO GRITAR PORQUE GRITABA ELLA": al respecto dijo: ella en ningún momento declaró eso.

No se percató si su mamá o su tía firmaron esa declaración.

La persona que le tomo la declaración en ningún momento les dijo nada.

Sabe cómo está integrada a familia de solo sabe que tiene a sus padres y hermanos, no conoce a toda su familia, más que a los que vivían con él, no conoce a ningún primo.

LECTURA PARA SUPERAR CONTRADICCION CON RELACION A QUE NO CONOCE A NINGUN PRIMO DEL ACUSADO: "EN ESE MOMENTO ENTRO UNO DE SUS PRIMOS a lo que contestó: ella en ningún momento dijo nombres.

### A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PRIVADA:

Ella solo entro como dos veces al domicilio de pero después ya no

Cuando se estaban jaloneando no había nadie presente.

Cuando discutian tampoco había nadie presente.

volvió a ir a su casa, porque él ya no la lievaba.

Al momento en que le recaban la entrevista estaban su mamá y su tía, en todo momento estuvieron con ella. En ninguna ocasión sus padres le han dicho qué es una relación sexual. Su relación de noviazgo con ella sabian de esa relación, era buena, la trataba bien, sus padres de fba casi a diario a su domicilio, incluso él llegó a tener platicas con sus papas, con relación de cómo se llevaban, que le echaran ganas a su relación y que no cometieran errores. Durante el tiempo que fueron novios le regaló a transcribina, unas rosas, le daba demasladas cosas. En primer término es dable considerar que el testimonio que v persona por un lado es eficaz al haber sido recabado con la formalidades previstas en los artículos 39, 354, 370, 371 y 373 de de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que en principio, su testimonio fue aceptado como prueba en la audiencia correspondiente, luego al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional fue exhortada en términos de ley, a fin de que se condujera con verdad en la audiencia, pero además, como lo dispone el artículo 352 del ordenamiento legal antes invocado, estuvo asistida por su señor padre 🖥 , y si bien, no recibió la atención de algun perito psicólogo a fin de determinar si estaba en condiciones de rendir su testimonio, lo cierto es que el agente del Ministerio Público, su señor padre y la propia menor de edad, manifestaron que no era necesaria esa asistencia, toda vez que la menor de edad se encontraba en plenas condiciones de salud y psicológicas para rendir su testimonio, e incluso, a fin de corroborar esas circunstancias, este Unitario fue reiterativo con la menor de edad y su señor padre a fin de que expresamente manifestaran lo conducente,

expresando voluntaria y nuevamente su deseo de que se le recabara su

testimonio a la menor de edad, dentro de lo que cabe destacar que este

Órgano Jurisdiccional advirtió a la menor de edad en plenas condiciones

emocionales para emitir su testimonio y fue así como se procedio a recabarle sus datos generales y su testimonio se recepcionó a través de interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamentecomo ha quedado precisado, por ende, dada la eficacia de este medio de prueba es susceptible de ser valorado.

3

ž

Ļ

Por lo tanto, siendo eficaz este testimonio, es susceptible de ser valorado y en ese sentido es evidente que lo dicho en jucio por la denunciante no constituye un medio de prueba que permita acreditar las circunstancias del hecho motivo de la acusación, el cual ha quedado transcrito con antelación y, consecuentemente tampoco permite acreditar a plenitud el hecho delictuoso motivo de VIOLACION POR EQUPARACION EN\_GRADO DE TENTATIVA, porque como se puede apreciar, la menor al dar respuesta a las preguntas de la Representación Social, es categórica al señalar de manera concreta y con relación a la esencia de los hechos, que ell día once de abril de dos mil dieciséis, llego a su domicilio ubicado en , ya que era si Pnovio, motive por el cual ella salio a verlo y estando en la calle tuvieron una discusión, toda vez que ese dia ella termino su relación de noviazgo con él, debido a que se enteró que él ya tenia una familia, sin embargo él no quería que teminaran y fue como comenzaron a forcejear e incluso él la quería abrazar, pero ella se oponía a ello, asi como que después comenzaron a caminar hacia la esquina de su casa, finalmente terminaron de discutir, ella regresó a su domicilio y le platicó todo lo sucedido a su madre, por lo cual decido acudir con su madre y su tía al ministerio público a fin de que hacer saber esos hechos, pero que al final no le dejaron leer su declaración en ese lugar.

En consecuencia, es evidente que las circunstancias expuestas por no coinciden con aquellas que se precisan en el hecho motivo de la acusación, pero sobre todo, la denunciante es clara y precisa al decir en todo momento que con el acusado solamente tuvo una discusión que llegó hasta los jaloneos y forcejeos; luego entonces, queda claro que lo dicho por no constituye un medio de prueba que permita acreditar la conducta núcleo del tipo, puesto que categóricamente señala que no existió más alla de esa discusión y jaloneos.

Ahora, es cierto que la Representación Social, en términos del artículos 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, le dio lectura a la entrevista de a fin de que aclarara en juicio, el motivo por el cual ante el agente del Minsiterio Público, al formular la denuncia, hizo referencia a diversas circunstancias que guardaban relación con el hecho motivo de la acusación, sin embargo, la menor de edad lejos de corroborar esas circunstancias fue insistente en que las mismas no habían ocurrido, e incluso precisó que ella no las había expuesto ante el agente del Ministerio Público, ya que adujo no le dejaron leer su entrevista; por ende, debe decirse que esas circunstancias que fueron motivo de la lectura por parte de la Representación Social, no fueron corroboras en juicio y sí por el contrario, fue insistente en que no había ocurrido mas allá de una discusión y forcejeos con el acusado el día del evento.

4

De tal forma que acorde a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México al momento de verificarse el hecho motivo de este juicio, este Órgano Jurisdiccional, solo puede tomar consideración al momento de resover en defintiva, los medioside prueba que se desahogaron en juicio y, lógicamente, lo desahogado en juicio en este caso, fue el testimonio de donde como se ha visto, no proporciona información que corrobore las circunstancias del hecho que fueron motivo de la acusación, por ello es que se trata de un medio de prueba que no merece valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso motive de estudio.

Ahora, es cierto que también se recabó **el testimonio de** quien al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, hizo saber:

### A INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

Esta presente porque recibió un citatorio, en relación a los hechos que sucedieron el día 11 de abril de 2016, en relación a su sobrina, la cual tiene una edad ahorita de 15 años, sus iniciales son

Ella se encontraba trabajando y su hermana trabaja en el mismo lugar donde ella trabaja, ella sale a comer y regreso a su centro de trabajo y regreso llorando, le pregunto qué le pasaba, ella le refirió que la niña estaba en malas

condiciones, llorando, que se había lastimado las manitas con un rastrillo, que se quería cortar, que no quería vivir más, le preguntó el motivo, le dijo que la parecer a estaba molestando, no se le hizo normal, salió de su centro de trabajo a las sels y media de la tarde, fue a su domicilio y platico con su sobrina, le empezó a decir que había ABUSADO SEXUALMENTE DE ELLA, en contra de su voluntad, que por eso se quería matar, por eso la auxilio en ese momento, decidio que, platicándolo con su hermana, era necesario dar aviso a las autoridades competentes para que ellos tuvieron conocimiento de los hechos, llegaron al ministerio público y como su hermana es discapacitada, no escucha, de hecho no se puede expresar bien, le permito al ministerio público que le permitiera estar en la sala para escuchar lo que ella le iba a decir al ministerio, entonces dijo el ministerio público que fuera ella quien declarara, por la discapacidad de su hermana.

Su trabajo está en avenida solidaridad.

Su hermana es

El dia que platicó con su hermana en su trabajo fue el 13 de abril de 2016, aproximadamente a las tres y media de la tarde, la conversación duró de tres a cinco minutos.

Con su sobrina dialogó en su recámara de ella, en su domicillo ublcado en



M. TE TOTAL PORT

J. KINDICIAL I

METOO

4

Su sobrina le dijo que fue un 17 de marzo por primera vez, que posteriormente dos ocasiones, ella la refería un 15 de septiembre, la última ocasión fue el 11 de abril, no hubo abuso, al parecer intento meteria a un domicillo, pero tiene conocimiento por lo que ella le dice que justamente un primo de sin recordar su nombre, pero se apellida la apoyo y le dijo que no le híciera daño porque la niña estaba liorando, le dijo que si no la dejaba que iba a avisar a su domicilio que ella la estaba lastimando, porque el dia que ella se dio cuenta la niña estaba golpeada, tenía marcas en la carita, no tiene idea, no sabe.

No hubo abuso porque fue lo que ella le dijo, que un muchacho primo de la defendió le dijo que la dejara, que lba llorando, que estaba muy mal, que discutieron y lo amenazó con avisar a su domicilio y fue como la dejo ir.

Su sobrina solamente le dijo que esos hechos fue en casa de sus primos, pero ella desconoce el domicilio, el lugar a habitación; no sabe a qué primos se refería, solo recuerda que se apellidan el primo pero nada más.

La conversación con su sobrina duró entre media hora y tres cuartos de hora.

Su sobrina no le dijo como habían sucedido los otros abusos, que la había amenazado con una pistola, no le detallo, no le dijo nada como sucedió.

De los hechos del 11 de abril, no le dijo que hubiera sido amenazada con una pistola.

Después de culminar con la plática con su sobrina, le comento a su hermana a grandes rasgos lo que había pasado, su hermana le dice que qué hacen, ella le dice que den conocimiento a las autoridades, para que su cuñado no hiclera nada, incluso tenía la conflanza de su cuñado, el papa de la niña de nombre

Ahora sabe que se apellida pero de hecho no lo conocía, lo conocíó en la primera audiencia, es cuando ella lo identifica, lo veía solo cuando iba al domicilio, iba a ver a la niña, lo miraba de reojo, de espaldas, pero como ella solo llegaba no cruzaba ninguna palabra con él.

Cuando platico con su sobrina solo dijo que tenía miedo que se le hiciera algo a ella, a sus padres y nada más.

La menor no le dijo la hora en que sucedieron esos hechos, ella solo sabe, porque su hermana se lo comento, le dijo que ese día su hija se salió a las dos de la mañana y regresó a las cinco de la mañana.

También su hermana le dijo de la fecha 11 de abril.

## A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:

La menor no le comento en que consistió el abuso sexual.

La menor no le explico que era el abuso sexual.

Ella le auxilio apoyándola en el Ministerio Público.

Su cuñado le daba confianza a Iban porque ella sabia que conversaban entre ellos, levaban una relación afectuosa, por eso plensa que se llevaban bien.

3

TELLICIONO.

Ella le pregunto a su sobrina que porque teñía esos golpes, ella le refirió que la había golpeado ..., le dijo nomas que la cacheteo y que la tomo de los brazos para llevarla, no recuerda si de los dos brazos o de una brazo, pero si la cacheteo.

En el Ministerio Público pidieron la atención, les dijeron que se esperaran, después los pasaron a un escritorio donde les toman su declaración, en ese momento solamente se lo tomaron a ella, respecto a lo que la niña le había comentado, en ese momento a la niña no se la tomaron, las mandaron a AMPEVIS, estaba una psicóloga y le tomaron su declaración.

Cuando estuvieron en el ministerio público la pasaron con el médico legista, después le dijeron que se presentaran en MAPEVIS y la tendieron psicológicamente.

Cuando la pasaron al médico legista ella estuvo con la menor, se dio cuenta de lo que le realizaron, firmo un documento con motivo de esa revisión, firmo una hija autorizando que revisaran a la niña.

# A NUEVO INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIALIDADE DIJO:

Su sobrina no le especificó cuándo le ocasiono esos golpes, pero fue el 11 de abril de 2016, lo cual lo supo por su hermana, ya que su sobrina desapareció de las dos de la mañana a las cinco de la mañana.

### A PREGUNTAS DEL JUEZ:

Su cuñado le da confianza a Quienes tenían una relación afectuosa, se llevaban bien, era y su cuñado

Medio de prueba que, al igual que el testimonio de la denucniante de indentidad reservada, es eficaz al haber sido recabado con las formalidadesprevistas en los artículos 39, 354, 370, 371 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificada legalmente, se le protestó en términos

de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalía a formular el interrogatorio correspondiente y la defensa contrainterrogatorio, siendo así como se procedio a recabar su testimonio; de ahí que, dada su eficacia es susceptible de ser valorado y en este sentido debe decirse que tampoco produce certidumbre, en este caso, para comprobar el hecho delictuoso, porque como se puede apreciar, la testigo , resulta ser testigo de oídas solamente, porque con relación a los hechos que fueron motivo de la acusación únicamente afirmó en esencia y en lo que interesa, que el día trece de abril de dos mil dieciséis, cuando se encontraba en su trabajo junto con su hermana después de que ésta regresó de comer, le hizo saber que la niña, refiriéndose a la menor de edad de iniciales estaba en malas condiciones, que se había lastimado las manitas con un rastrillo, que se quería cortar, que no quería vivir más, preguntándole el motivo, a lo que le contestó que al parecer 🛱a estaba molestando, así como que después de eso, ella salió de su centro de trabajo a las seis y media de la tarde y se fue al domicilio de la la menor de edad que había intentado abusado sexualmente de ella, en contra de su voluntad, que por eso se quería matar, ante ello la auxilló putation ese momento y despues de palticarlo con su hermana decidieron dar aviso a las autoridades competentes para que ellos tuvieron conocimiento de los hechos, llegando al ministerio público, pero como su hermana es discapacitada, ya que no escucha, ella estuvo presente cuando declaró la menor e incluso cuando la revisó el medico legista.

ĩ

3

En consecuencia, es evidente que a la testigode mérito no le constan directamente los hechos que fueron motivo del juicio, puesto que, de acuerdo con su narrativa, solamente le fueron referidas ciertas circunstancias por la menor de edad lo cual implica que, en su caso, se trata de un testigo de oidas, por ende necesariamente esa información que dijo haber recibido por parte de la menor de edad, tendrían que ser corroboradas para así esntimarla como un indicio, empero, como se ha visto, la menor de edad al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional no hizo referencia a alguna de esas circunstancias expuestas por la testigo de mérito, por el contrario, expuso algunas otras que distan mucho de lo que expresó la testigo en cuestión,

lo cual implica que esa información que dijo haber recibido que a su testimonio no se le concede valor probatorio, al no ser apto para acreditar a plenitude el hecho delictuoso.

Por otro lado, también en juicio se desahogó LA PERICIAL EN MATERIA

DE MEDICINA LEGAL, a cargo del médico legista

, quien al acudir ante este Órgano Jurisdiccional, hizo saber al dar
respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados:

## A INTERRGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

Está presente porque el 13 de abril de 2016 estando en , tuvo una intervención que le solicito el ministerio público, el Licenciado , a fin de que lleve a cabo certificación de estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de una menor de edad, quien tenía catorce años, sus iniciales LA METODOLOGÍA QUE utilizó el método deductivo e inductivo, primero interroga a la persona que tiene enfrente que se llama estudiante de secundaria, soltera de catorce años de edad, dijo que estaba presente porque ha sido obligada a tener relacione sexuales con un exnovio, al pasar a la revisión física, le encentra que esta con una actitud libremente escogida, tranquila, marcha rectilínea, el aliento era sin olor característico, pupilas isocóricas, en cuanto al estado psíquico estaba consciente orientada, conmi diálogo coherente y congruente, en el apartado de lesiones, presenta de lesiones de les de lesiones de lesiones de lesiones de les de lesiones de les de equimosis en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho, escoriaciones en brazo derecho, escoriaciones en cara anterior de terclo medio, siendo múltiples en antebrazo izquierdo, así como una equimosis en tercio proximal de musio derecho, para lo que implica el examen ginecológico y proctológico, tiene que llevar a cabo un interrogatorio de sus antecedentes ginecológicos, refiere que inicio con su menstruación a los trece años de edad, es disminorreica, es decir, padece de cólicos, en cuanto al ritmo de regla coincide con el hecho de que es una persona joven, no tiene regia regular, es de cada dos meses, al preguntarle la edad en la cual ella inicia vida sexual activa es a partir de los 13 años, obligada, en contra de su voluntad, al preguntarle que cuantas parejas, dijo que con una sola pareja, asimismo refiere que no ha habido uso de métodos de planificación familiar en esas relaciones, la fecha que menciona como de última relación sexual es de dos días previos, el día 11 de abril de 2016, con fecha de última menstruación el 17 de marzo de 2016; embarazo cero, parto cero, cesarea cero.

Al revisaria ella cuenta con un familiar, en este caos una tía, de nombre posición ginecológica, con implantación de vello publico ginecológ, labios mayores cubriendo los menores, los menores adosados entre sí, himen anular con presencia de dos desgarro antiguos a las 9 y 12 horas de acuerdo a caratula de un reloj, la horquilla integra, con presencia de flujo vaginal blanquecino, pero sin mal olor, la clasificación que emite con base en lo observado es que su estado psíquico no está alterado, esta consiente, cuerda con relación a lo que está manifestando, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, con relación al examen ginecológico informa que existen huellas de penetración no reciente por vía vaginal, con relación al examen proctológico al hacer la observación los pliegues anales sin alteración, esfínter anal sin alteración, por lo que informa que respecto al examen proctológico no existen datos de alteración.

12

Sugiere que debe tener atención médica y psicológica, derivado de esa actuación recabó muestras vaginales que en su momento fueron entregadas al ministerio público.

La atención medica la sugirió por la presencia de líquido vaginal, lo que habla de un problema de infección vaginal, lo de tipo psicológico por el hecho de ser una menor de edad, vaya pensando lo que pudiera ser el trauma para la edad que tenía esa persona.

La certificación la realizó a la 21:30 horas, tardó en realizaria un aproximado de una hora.

La certificación la realizó en un espacio específico para la actividad del médico, en el SEMEFO, donde cuenta con sillas, una cama de exploración.

# A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DIJO:

La menor no refirió como había sido obligada a tener relaciones sexuales.

La menor no le dio el nombre de la persona que la había obligado a tener relaciones sexuales.

El no le pregunto porque tenía las lesiones a la menor.

No determino que le ocasionaron esas lesiones.

Con base al estudio ginecológico que le hizo a la menor, no era posible determinar cuando tuvo su última relación sexual la menor de edad.

"Sabe que estuvo presente su tía porque en toda revisión de índole ginecológico debe estar siempre una persona más, en este caso tratándose de una persona de sexo femenino, debe estar otra persona de sexo femenino, no sabe porque no estaba su mama de la menor, pero la tía dio la autorización, porque ella entró con la menor, por ser familiar directo y un adulto, pero nos e cercioró de forma alguna que fuera su tía, solo la menor de edad lo mencionó, incluso no le pido él que se identificara la tía.

Ahora en estas fechas ya estilan que a persona que autoriza debe firmar, pero en ese documento en específico no está seguro si la tía firmo la tía.

No puede determinar la temporalidad de los desgarros.

Prueba pericial que es eficaz, puesto que fue recabada con las formalidades que al efecto prevén los artículos 39, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificado el perito, fue protestado en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalía a formular el interrogatorio correspondiente y la defensa su contrainterrogatorio, de tal forma que fue así como a preguntas que les formularon las partes se desahogó la prueba pericial a su cargo, pero además de hacer referencia a su calidad y preparación profesional, como se puede apreciar en las repuestas que dio a los cuestionamientos que las partes le hicieron, también explicó cual fue el método que empleó y, en su caso, la técnica que aplicó para dar su opinión respecto a lo que le

1

4



LUCKE TO SEE SEE

fue encomendado por el agente del Ministerio Público, lo cual da certeza respecto a que su intervención pericial se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; sin embargo, de este dictamen pericial no se desprende algun dato que confirme las circunstancias que fueron precisadas en el hecho que fue motivo de la acusación, puesto que lo más que puede afirmarse es que, objetivamente el perito médico pudo apreciar en el cuerpo de la al momento de la revision física, que presentaba equimosis en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho, escoriaciones en brazo derecho, escoriaciones en cara anterior de tercio medio, siendo múltiples en antebrazo izquierdo, así como una equimosis en tercio proximal de muslo derecho; así como que a la revision ginecológica se le apreció vello publico ginecoide, labios mayores cubriendo los menores, los menores adosados entre sí, himen anular con presencia de dos desgarro antiguos a las 9 y 12 horas de acuerdo a caratula de un reloj, la horquilla integra, con presencia de flujo vaginal blanquecino, pero sin mal olor.

.

Por lo tanto, es evidente que la exposición que lleva a cabo el perito médico legista solo permite determinar que al momento de la revisión corporal de presentó aquellas huellas de lesion en los brazos, per incluso, ninguna huella de lesion a nivel de la region paragenital o genital; por ende, es evidente que este medio de prueba no es apto paa acreditar las circunstancias del hecho motivo de la acusación y desde luego el hecho delictuoso en studio, por el contrario, en su caso, solamente pone de relieve que, como lo dijo la menor de edad solamente tuvo un forcejeo con el acusado el día de los hechos, puesto que eso denotan las lesiones que presentó a nivel de los brazos, toda vez que, en la region vaginal, como se ha podido ver, no existe algun signo o vestigio que haga pensar que estaba próxima a ser copulada, e incluso, no se encontró alguna huella de lesion en área paragenital que evidenciara alguna de esas circunstancias que fueron expuestas por el Minsiterio Público en el hecho que fuera motive de su acusación; lo cual hasta cierto punto es lógico, dada la narrative que la menor de edad expueso ante este Órgano Jurisdiccional, donde afirmó categóricamente que el día de los hechos solamente discutió y forcejeo con el acusado; de ahí que este medio de prueba no genere convicción para acreditar el hecho delictuoso.

Finalmente, también se recabó la prueba pericial en MATERIA DE PSICOLOGIA, con relación a una IMPRESION DIAGNOSTICA, que realizó la perito oficial , con relación a la denunciante de identidad reservada de iniciales perito que al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, hizo saber:

# A INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACION SOCIAL, DIJO:

Esta presente por una impresión diagnostica que realizó.

La finalidad de una impresión es para identificar el estado emocional de alguna persona de acuerdo a un hecho en específico.

La solicitud se la hízo el licenciado

No recuerda cuando le fue solicitada la intervención, pero le giran un oficio solicitando una impresión diagnostica, para identificar si una menor de iniciales presentaba indicadores de abuso sexual.

Cuando tiene contacto con la víctima le realiza evaluación psicológica, le aplica pruebas psicológicas como test de persona bajo la lluvia, HTP, escala de ansiedad, inventario de depresión CDI.

De acuerdo a las pruebas estandarizada, identifica que tiene rasgos depresivos, como sentimiento de soledad, es una persona miedosa, hipersensible al ambiente, ambiente hostil, le genera alslamiento, paranoides.

Esas pruebas se determinan en cuanto a su edad y el test de persona bajo la lluvia indica rasgos de personalidad y como percibe el ambiente en ese momento.

El HTP rasgos de personalidad, conflictos familiares.

El inventario CDI para identificar si ha presentado rasgos depresivos.

La escala de ansiedad manifiesta para ver qué tanto a elevado su ansiedad.

Esto en base a la edad que ella presente.

Dentro dela entrevista ella refiere que fue agredida sexualmente en diversas ocasiones por siendo la última en abril de 2016, porque esa persona se mete as u domicilio y la obliga a mantener relaciones sexuales.

Las pruebas que aplicó tienen un estándar en cuanto a las pruebas se divide en dos partes, la confiabilidad que tiene que estar aprobada.

La usuaria si presenta rasgos depresivos, como sentimiento de soledad, falta de sueño, miedo, apetito, aislamiento, las cuales son compatibles con un abuso sexual,

Otras características son compatibles son ansiedad, miedo, rasgos paranoides, que perciba falta de afecto en el hogar que no se sienta bien en su ambiente, se sienta presionada.

La Impresión diagnostica se toma en cuenta el hecho en el que ella lo refiere, se le hace la entrevista y ella comenta el hecho que haya sido importante para su vida, refiriendo lo que ya comento, a partid de ello se identifican las características que se desencadena, precisamente a partir de ese evento.

En la prueba de HTP, los rasgos de personalidad que presentaba la usuaria era que trataba de aíslarse solamente.



MARCO.

3

É

4

Si identificaron como conflictos sexuales, las preocupaciones sociales que ella presenta.

Derivado de las pruebas se logra determinar un grado de afectación psicológica, de acuerdo al evento que ella refirió se identifica que ella lo percibe como cambios en su vida, como que no haya podido dormir, que haya disminuido su apetito, la inseguridad, ansiedad, los rasgos paranoides, lo que se refiere a estar en hipervigilancia, cuidándose de su ambiente, por eso ella percibe preocupaciones sociales.

Para superar esa afectación la usuaria depende de las habilidades con que cuenta, las redes de apoyo, sin embargo oscila entre un aproximado de cinco meses, teniendo una sesión cada semana.

La entrevista y las pruebas que realiza los lieva a cabo en el centro de atención regional de Amecameca, en el área de psicología.

No recuerda cuanto tardó en realizar la evaluación

Concluida la evaluación realiza la impresión y la entrega de manera física, es decir, impresa, lo cual debe contener la impresión completa, no recuerda cuantas fojas, pero la firma y le pone el sello.

Recuerda que la fecha en que realizó el estudio y fue el 05 de mayo de 2015.

# A CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA, DIJO:

En la entrevista que tiene con la menor, la primera impresión que tiene es que la percibe nerviosa y ansiosa, ya que se presentaba frotando las manos, era un signo de nerviosismo.

Para determinar los rasgos depresivos, lo hace a través de las pruebas, se identifican a partir del cuestionario de depresión, así como el test de persona bajo la lluvia.

La usuaria dijo que tenía disminución de apetito, a partir del hecho que refi**rio de la compa** 

La usuarla dijo que se metieron a su domicilio y la obligan a tener relaciones sexuales; pero no indaga más, porque el Ministerio Público le da una entrevista para que sepan los hechos.

Ella no corroboró lo que para la usuarla era una relación sexual.

La sintomatología de problemas familiares derivaron de la prueba de HTP.

### A NUEVO INTERROGATORIO DE LA FISCALIA DIJO:

La falta de afecto en la relación familiar, no la hace vulnerable a un delito sexual.

Lo que pasa es que a partir de evento ella tiene los problemas familiares, se siente incomprendida.

La usuaria tenía 14 años de edad.

Prueba pericial que es eficaz, puesto que después de haber sido identificada la perito, fue protestada en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo la Fiscalía a formular el interrogatorio

correspondiente y la defensa su contrainterrogatorio, haciendo referencia a su calidad y preparación profesional y explicando cual fue el método que empleó y, en su caso, la técnica que aplicó para dar su opinión respecto a lo que le fue encomendado por el agente del Ministerio Público, lo cual da certeza respecto a que su intervención pericial se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de ahí que su opinión genere certeza, en este caso, para determinar que la denunciante de identidad reservada presenta síntomas de abuso sexual, sin embargo, dadas las consideraciones que se han hecho con anterioridad, es evidente que esa opinión no puede vincularse al hecho que fue motivo de la acusación, máxime que la menor de edad de identidad reservada al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, como ya ha quedado precisado, nada dijo con relación a que el ahora acusado le haya abusado sexualmente, puesto que solo refirió haber tenido una discusión con él y derivado de ello un forcejeo; de ahí que este medio de prueba no sea apato para acreditar el hecho delictuoso.

4

€.

Asimismo, se incorporaron a juicio las **ACTAS DE INSPECCION** que practicó el agente del Ministerio Público con relación **AL CUERPO DE LA** 

relación AL LUGAR DE LOS HECHOS, las cuales fueron incorporadas de la manera siguiente:

ACTA MÍNIMA QUE CONTIENE LA INSPECCIÓN DE ESTADO PSISICOFICISO Y LESIONES DE LA MENOR

de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo las veintiún horas con treinta minutos, del día trece de abril del año dos mil dieciséis, el personal actuante en compañía del médico legista tuvo a la vista en el interior de estas H. Oficinas de Representación Social a quien dijo responder al nombre de LA MENOR

A quien se aprecio en

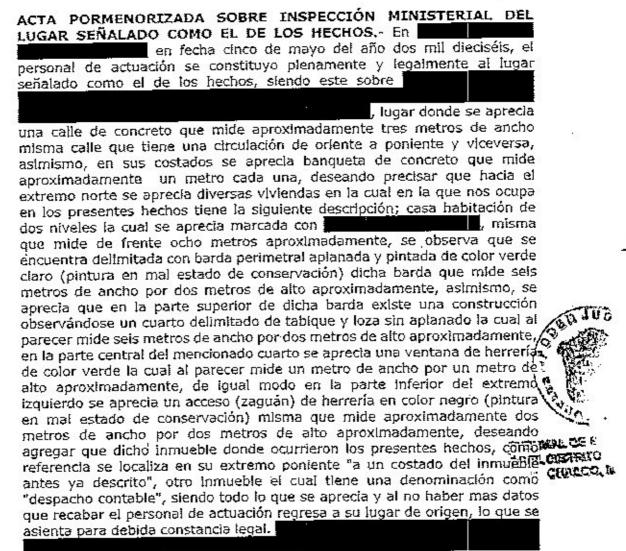
A LA INSPECCIÓN GENERAL: con actitud libremente escogida, tranquila, marcha rectilínea, aliento sin olor característico, pupilas isocoricas, consiente, orientada en tiempo, lugar y persona, dialogo coherente.

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: equimosis rojo azul, en cara anterior en tercio proximal del brazo derecho. Excoriación en cara externa en tercio medio del brazo derecho. Excoriación múltiple en cara anterior en tercio medio del antebrazo izquierdo, equimosis café en cara interna en tercio proximal dei mulso derecho.

COMO ANTECEDENTE GINECOLÓGICO.-menarca a los trece años. Dismenorreica, ritmo cada dos meses con duración de dos semanas. Inicio de vida sexual activa a los trece con una sola pareja. Sin usos de métodos de planificación. La examinada refiere que la última fecha que fue obligada a tener relaciones fue el once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), fecha de la última menstruación del día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Embarazos.- 0, partos.- 0, cesáreas.- 0, y abortos.- 0.

A LA REVISIÓN GINECOLÓGICA Y PROCTOLÓGICA.- Acompañada de su tía materna quien dijo llamarse quien dio su autorización para su respectiva revisión. Revisión ginecológica.- bajo adecuada iluminación se observo: implantación del vello pubico tipo ginecolde, con los labios mayores cubriendo a los labios menores y estos adosados entre st, himen anular con presencia de dos desgarros a las nueve y doce horas, de acuerdo a la carátula del reloj, horquilla integra, presenta flujo trasvaginal de color bianquecino, sin mai olor.

A LA REVISIÓN PROCTOLÓGICA. Surcos y pliegues anales sin alteraciones. Tono del estinter anal sin alteraciones.



una firma ilegible rubricas.

Medios de prueba que fueron incorporados a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por lo tanto, son eficacesz y en consecuencia, susceptibles de ser valorados, de lo cual cabe decir entonces, que se trata de diligencias que son practicadas por persona legalmente facultada para ello, como lo es el agente del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pero además conforme a lo dispuesto por el artículo 6 apartado B fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia el Estado de México, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, estos medios de prueba no generan convicción para comprobar el hecho delictuoso, porque las actas

£

15

de inspección que se pratican en el cuerpo de lugar de los hechos, no permiten acreditar las circunstancias del hecho que fue motivo de la acusación, puesto que, en su caso, solamente ponen de relieve de manera objetiva, las características que dijo el agente del Ministerio Público observó en el cuerpo de dicha persona, e incluso, las características exteriores del inmueble que describe, pero de ninguna forma son reveladoras de que el el acusado le haya intentado imponer la cópula a quien fue considerada victima en este juicio, porque por un lado, conforme a la primera acta de inspección, solamente se pone de relieve que a la exploración física se le apreció a la menor de edad una equimosis rojo azul, en cara anterior en tercio proximal del brazo derecho. Excoriación en cara externa en tercio medio del brazo derecho. Excoriación múltiple en cara anterior en tercio medio del antebrazo izquierdo, equimosis café en cara interna en tercio proximal del mulso derecho, lo cual incluso coincide con la actividad que dijo en juicio la menor de edad, se desplegó por parte del acusado al momento de tener una desvenencia con ella, donde dijo, forcejearon y la jalaneo; maxime que de acuerdo a la revision ginecológica solamente observe el agente del Ministerio Público, que la menor de edad presenta implantación del vello pubico tipo ginecoide, con los labios mayores cubriendo a los labios menores y estos adosados entre sí, himen anular con presencia de dos desgarros a las nueve y doce horas, de acuerdo a la carátula del reloj, horquilla integra, presenta flujo trasvaginal de color blanquecino, sin mal olor; y por lo que se refiere al acta de inspección del lugar de los hechos, por obvias razones, dado que solamente se lleva a cabo la descripción exterior del domicilio, no es reveladora de la existencia de algu dato o indicio que permita acreditar las circunctancias del hecho que fue motive de la acusación; por ende, estos medios de prueba carecen de valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso.

À

\*

En suma, se considera que los medios de prueba que fueron desahogados en juicio SON INSUFICIENTES PARA COMPROBAR el HECHO DELICTUOSO de VIOLACION POR EQUIPARACION (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en los artículos 10 y 273 párrafos tercero y quinto y sancionado por el párrafo primero del artículo 273, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de México, denunciado en agravio de

toda vez que los que fueron

recabados en juicio, no generan certeza respecto al acreditamiento del hecho delictuoso, pues lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad pero no certeza, lo cual es insuficiente para comprobar el hecho delictuoso como lo exige el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que prevé:

**Artículo 383.** Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.".

Precepto legal que es reflejo del artículo 20 letra A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorlo y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A.- De los principios generales:

(?)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del \* procesado;

(?)."?

Luego entonces, la exigencia constitucional conlleva a determinar que, lo desahogado en juicio, debe generar en el ánimo del juzgador convicción de culpabilidad, lo que en la especie no ocurre derivado de la insuficiencia de los medios de prueba; sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diclembre de 2005

Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/17 Página: 2462

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

Época: Novena Época Registro: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Penal Tesis: II.20.P. J/17 Página: 2462

### PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarjas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

1

.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005, Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa, Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

AUDICIAL DE METALCO

Juician directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

> Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005, Unanimidad de votos, Ponente: Manuel Baraibar Constantino, Secretario: Julio Cesar Ramirez Carreón.

> Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barálbar Constantino, Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

> Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.

Época: Octava Época Registro: 214591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Penal Tests: II.30. 3/56

Página: 55

### PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantias.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martinez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker, Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Lo anterior, no obstante que el acusado haya rendido su declaración en juicio, lo cual es una garantía de seguridad jurídica y un derecho que les asíste, conforme lo dispuesto por los artículos 20 letra B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 153 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque como se dijo al inicio del análisis del hecho delictuoso, conforme al artículo 136 del Código Procesal en cita, ES AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ACOUIEN LE INCUMBE LA CARGA PROBATORIA.

En consecuencia, SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA CARRO, CHALCO, FAVOR DE CONTRO QUE se refiere a este hecho delictuoso.

Por lo anterior, se ordena comunicar esta sentencia, mediante copia autorizada de la misma, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México para que tenga conocimiento de la situación jurídica que en defintiva se falló a favor de y ordene su inmediata libertad por el hecho delictuso ya precisado.

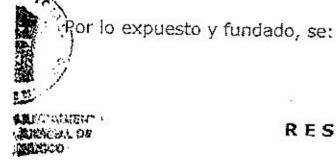
En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la sentencia, también se ordena enviar copia autorizada de la misma al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71

 $\gamma$ 

de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Igualmente se ordena comunicar lo anterior al Instituto Nacional! Electoral, México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 411 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, las partes se dan por notificadas de esta resolución al encontrarse presentes en esta sala de audiencias; lo anterior para el efecto del computó correspondiente, para el caso de que se inconformen con esta resolución.



1

1

## RESUELVE:

PRIMERO.- Ante la insuficiencia de las pruebas de cargo para comprobar el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN (POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)

EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en los artículos 10 y 273 párrafos tercero y quinto y sancionado por el párrafo primero del artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual se denunciara en agravío de 

se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ordenándose su inmediata libertad, únicamente por lo que se refiere a este hecho delictuoso.

**SEGUNDO.** Quedan debidamente notificadas las partes del sentido de esta resolución y enteradas del término de DIEZ DÍAS que tienen para

interponer el recurso de apelación en caso de estar informes con la misma.

Ţ

REPORTAL.

**TERCERO.** Con el oficio correspondiente, remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México y en su oportunidad, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; asimismo, comuniquese lo anterior al Vocal del Instituto Federal Electoral, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Y háganse las anotaciones de estilo.

Realicense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes.

Transcurrido el plazo de apelación sin que, en su caso, dicho medio de impugnación se haya sido interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación a ésta potestad jurisdiccional, a efecto de determinar lo conducente.

Así lo resuelve,

JUEZ

CERTIFICACIÓN. CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, LA MAESTRA EN CIENCIAS PENALES MÓNICA OSORIO PALOMINO, JUEZA DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

# CERTIFICA

LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO **MUNICIPIOS DATOS** Y POR CONTENER CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.



THITE SUBJECTS: 1 SECO, WEXCO

CONSTE.

JUEZA DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

M. EN C. P. MÓNICA OSORIO PALOMINO CHALCO, MÉXICO